

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL
DEMANDANTE: RUBEN DARIO GOMEZ SALAZAR
DEMANDADOS: NELSON VIVAS PAZOS
RADICACIÓN: 76001310300120210029700.

AUTO INTERLOCUTORIO # 938

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto del 11 de agosto del 2022, en el cual se negó la solicitud de adjudicación del bien objeto del presente proceso, toda vez que la misma no se solicitó como pretensión principal conforme lo establece el Art. 467 del C.G.P., por lo cual la actora debe atenerse al tramite reglado en el Art. 468 ibidem.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.- La apoderada judicial de la parte demandante expone que, si se debe decretar la adjudicación del bien inmueble solicitado, toda vez que si se solicitó dicha pretensión en el numeral 4; por lo tanto, solicita revocar el auto atacado.

TRAMITE:

El presente recurso de reposición se resuelve de plano, toda vez que no se encuentra trabaja la litis.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO.

El problema Jurídico a resolver por esta instancia, se centra en determinar: si es procedente la revocatoria del auto del 11 de agosto de 2022, de conformidad con los argumentos expuestos por la recurrente.

RESOLUCION AL PROBLEMA JURIDICO.

Con miras a resolver el problema jurídico planteado por la recurrente, se trae a colación apartes de lo dispuesto en el artículo 467 del C.G. del P., que en su parte pertinente señalan:

“ARTÍCULO 467. ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL. El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada, y solicitar en subsidio que si el propietario demandado se opone a través de excepciones de mérito, la ejecución reciba el trámite previsto en el artículo siguiente, para los fines allí contemplados.

1. A la demanda de adjudicación se deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad de demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes. También se acompañará el avalúo a que se refiere el artículo 444, así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda.

2. El juez librará mandamiento ejecutivo en la forma prevista en el artículo 430, en el que prevendrá al demandado sobre la pretensión de adjudicación. También decretará el embargo del bien hipotecado y, en el caso de los bienes prendados, su embargo y secuestro. (...)”

Bajo este entendido, advierte el Despacho que en el presente asunto no es viable la revocatoria del auto de fecha 11 de agosto de 2022, teniendo en cuenta que, de acuerdo al sustento normativo y del libelo presentado, específicamente del numeral 4 de las pretensiones, se extrae que la pretensión principal de la actora es que en caso de no presentarse excepciones o no se probaren las mismas, se sirva seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas y no como lo pretende de manera posterior que es buscar la adjudicación del bien inmueble dado en garantía real.

En apoyo de lo anterior, se trae a colación lo indicado por el doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez en su obra, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 5, el Proceso Ejecutivo, página 379, en donde señala lo siguiente, sobre la realización especial de la garantía real:

“La ley permite que el acreedor con garantía real demande de entrada la adjudicación del bien gravado, para el pago de la obligación garantizada. La solicitud de adjudicación contenida en la demanda debe formularse como pretensión principal, acompañada de la ejecución como pretensión subsidiaria (CGP, art. 467-1).” (Subraya el despacho)

Igualmente, se vislumbra del poder allegado que el mismo se otorga para adelantar proceso Ejecutivo Hipotecario, trámite que fue suplido por la Efectividad de la garantía Real regulada en el artículo 468 de dicha obra ritual; y, de la misma manera en la parte introductoria de la demanda, la apoderada actora señala que se permite formular demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real y no como lo pretende ahora que es buscar la adjudicación o realización de la garantía real, tal como se logra visualizar del siguiente pantallazo:

DIANA MARIA RICARDO VELEZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.528.544 de Jamundí, portadora de la tarjeta profesional de Abogado No. 312233 del C. S. de la J., con domicilio y residencia en la ciudad de Cali, obrando como apoderada del señor RUBEN DARIO GOMEZ SALAZAR, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía número 10.237.207 de Manizales, conforme al poder adjunto, respetuosamente me permito formular DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL en contra del señor NELSON VIVAS PAZOS, quien es igualmente persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.505.636 con domicilio y residencia en ésta ciudad, de acuerdo con los siguientes:

Ahora, si en gracia de discusión la parte demandante hubiese pretendido de manera principal la adjudicación del bien inmueble dado en garantía como lo estipula el artículo 467 del C.G.P., de manera conjunta con la demanda debía haberse

presentado el avalúo del bien objeto del proceso y liquidación del crédito a la fecha de la demanda (art. 468-1 ibídem), brillando por su ausencia aquellos anexos de la demanda en el plenario; y, sin que los mismos hayan sido requeridos por el despacho, toda vez que como ya se indicó anteriormente, la demanda fue presentada como efectividad para la garantía real, tal como lo dispone el artículo 468 del C.G.P.

Es tan claro para el despacho, que el trámite que se solicitó adelantar por parte de la parte actora, es el dispuesto para la efectividad de la garantía real, que de esa manera se dispuso en el auto interlocutorio No. 816 de fecha 29 de noviembre de 2021, sin que en el mismo se previniera a la parte demandada que había solicitud de adjudicación alguna; providencia que además no fue recurrida, ni tampoco se solicitó adicionar en ningún sentido a la misma, por la parte demandante.

Por último, se advierte también que en el presente asunto aun no se dan los presupuestos para ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que se advierte que la parte demandada, señor Nelson Vivas Pazos, aun no se encuentra notificado, en virtud a que la diligencia de notificación realizada por la parte demandante no fue tenida en cuenta por este despacho, tal como se dispuso en el numeral 2 del auto de fecha 08 de febrero de 2022, decisión que tampoco fue objeto de reparo por la activa con la reposición que nos ocupa.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER para revocar el auto del 11 de agosto de 2022, conforme a lo considerado en precedencia.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad	
Secretaria	
Cali, 19 DE DICIEMBRE DEL 2022	
Notificado por anotación en el estado No. 221	De esta misma fecha
Guillermo Valdés Fernández	
Secretario	